Bogotá, D. C., octubre 13 de 2017

Doctora

**ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ**

Vice -Presidenta Comisión VII

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Respetado Doctor Hurtado,**

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley No. 097 de 2017 Cámara**, “Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”**,en los términos que se describen en el documento adjunto.

Atentamente,

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2017 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones”**

1. **Antecedentes del proyecto de ley.**

El Proyecto de Ley que consta de 19 artículos es de iniciativa de un importante número de actores y actrices colombianos que han venido gestionando desde 2014 una propuesta para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de actores y actrices en el país. Para sintetizar la historia de esta iniciativa es preciso recordar que la necesidad de plantear una propuesta legislativa para tal fin fue por primera vez esbozada en la Audiencia Pública *“Mentiras conocidas y verdades por conocer”* realizada el jueves 21 de agosto de 2014 en el Auditorio Luis Guillermo Vélez.

Desde entonces comenzó la construcción de una iniciativa legislativa ha tomado varios años y ha contado con la colaboración y consenso de los equipos de trabajo de varios Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos.

El texto del proyecto de ley fue radicado el día 16 de agosto de 2017 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes suscrito por las y los siguientes Honorables Representantes : Ángela María Robledo Gómez, Oscar Ospina Quintero, José Elver Hernández Casas, Wilson Córdoba Mena, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Ana Cristina Paz Cardona, Rafael Eduardo Palau Salazar, Guillermina Bravo Montaño, Alirio Uribe Muñoz, Margarita María Restrepo Arango, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Antonio Restrepo Salazar, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Elver Díaz Lozano, Carlos Abraham Jiménez López, Germán Bernardo Carlosama López, Inti Raúl Asprilla Reyes y los y las Honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Cepeda Castro, Jorge Enrique Robledo Castillo, Honorio Miguel Henriquez Pinedo, Luis Fernando Velasco Chaves, Nadia Blel Scaff y Jesús Alberto Castilla Salazar.

**Como ponente para primer debate fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de 2017 la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.**

**El día 11 de septiembre de 2017 fue radica la ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, ante la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes por parte de la Honorable Representante Angela María Robledo Gómez.**

**El 19 de septiembre de 2017 fue presentada la ponencia positiva ante la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, en sesión ordinaria. La ponencia fue aprobada por unanimidad de todos los congresistas presentes.**

**En la misma sesión se presentaron proposiciones de modificación al artículo 12 del proyecto y al título del proyecto. La modificación del artículo 12 presentada por la Honorable Representante Esperanza Pinzón Jiménez perteneciente al Partido Centro Democrático fue acogida. Dicha proposición quiso incluir literalmente los derechos consignados en el tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. La proposición de modificación al artículo 12 fue aprobada por unanimidad.**

**La proposición para modificación al título del proyecto, fue presentada por la Honorable Representante Guillermina Bravo Montaño, integrante del Partido Mira. La propuesta se concentró en mejorar la redacción del título del proyecto, y fue aprobada por unanimidad, al igual que el resto de los 19 artículos del proyecto de ley.**

**Finalmente, antes de dar por terminada la sesión, el Honorable Representante Oscar de Jesús Hurtado, presentó una Constancia donde expresó la necesidad de crear un Fondo para la promoción de Interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de origen nacional.**

**El día, 28 de septiembre de 2017, fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponentes para segundo debate la HR Ángela María Robledo Gómez y al HR Oscar de Jesús Hurtado Pérez.**

1. **Objeto y justificación del proyecto**

El proyecto de Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

**Dentro del texto radicado como proyecto de ley esta iniciativa se justifica desde diferentes instrumentos de normatividad internacional, marco constitucional, derecho comparado y algunas consideraciones.**

**2.2 Normatividad Internacional**

La**Resolución 65/ 166 de la**  **Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: *“(…) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (…) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales.”* [[1]](#footnote-1)

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

**La** **Recomendación de la Unesco de 1980** relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: *“orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales”.[[2]](#footnote-2)*

L**a Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005**, en su artículo 6 estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: *“(…) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (…)”[[3]](#footnote-3)*

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**[[4]](#footnote-4) estableció en su artículo 4 refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

*“todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica*”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**[[5]](#footnote-5) en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

“*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estados americanos, reformada por el protocolo de buenos aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ***Protocolo de San Salvador*** estableció en su **artículo 7** las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyo en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En **la 319.ª** reunión del **Consejo de Administración de la OIT** se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014[[6]](#footnote-6), para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura, buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

*“…los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal — por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales — y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando ésta percibe un ingreso regular.*

*En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en  
caso de enfermedad y desempleo.*”

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, intermitentes, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

La **Recomendación relativa a la Condición Social del Artista del 27 de octubre de 1980 de la Unesco**[[7]](#footnote-7), reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entrañe su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural. En el acápite de empleo se destaca la obligación de los Estados de:

*“Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a:   
i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo;”*

Se recomienda a los Estados formular leyes especiales para generar equidad social, en la medida en que se reconoce que las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y por tanto puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

**2.3 Marco Constitucional y legal**

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas de del proceso de creación de la identidad nacional.

***“****El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La  cultura en  sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.[[8]](#footnote-8)*

De igual manera, **Ley General de Cultura**, **Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4 que: *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.”*

La Ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

*“****Artículo 27. El creador.*** *Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

***Artículo 33. Derechos de autor.*** *Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista.*

***Artículo 48. Fomento del teatro colombiano****. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.”*

Esta misma Ley en su **artículo 32** estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha Ley.

**2.4 Derecho comparado**

1. **Chile**

En la legislación Chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa Ley se aplican a se aplica a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

1. **Argentina**

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La Ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los Puntos Centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo-continuas o discontinuas- como un año de servicios con aportes-, entre otros.

1. **Uruguay**

La Ley N º 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

En primer lugar, a partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un **cómputo especial a efectos jubilatorios,** donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

* Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 dí­as.
* Se reconocerá un año í­ntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.
* Se reconocerá un año í­ntegro de trabajo cuando existan como mí­nimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mí­nimo nacional.
* El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mí­nimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Dec. 425/2011 art. 1 º)
* El perí­odo de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

En segundo lugar, se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno Uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11º de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos

**d) España**

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los [derechos y deberes laborales básicos](http://guia.lexespana.com/trabajo/relaciones-laborales/derechos-y-deberes-laborales/) establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

* + Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.
  + La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.
  + La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.
  + La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el [*Estatuto de los Trabajadores*](http://legislacion.lexespana.com/ambito/estatal/rd-legislativo-1-1995-de-24-de-marzo-estatuto-de-los-trabajadores/)en cuanto a la duración máxima de la jornada.
  + Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.
  + Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

**e) Perú**

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

**f) México**

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

* Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
* El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
* Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

**g) Francia**

En Francia desde 1936 se creó el estatuto para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad e intermitencia de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo[[9]](#footnote-9).

Entre 2010- 2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido[[10]](#footnote-10).

En este contexto, el sistema de seguridad social francés reconociendo la intermitencia, hizo una Ley en 2014 para proteger a los trabajadores del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radio difusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores[[11]](#footnote-11).

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

**h) Bélgica:**

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo y la intermitencia su trabajo. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1 de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan[[12]](#footnote-12) .

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

1. **Impacto Fiscal**

El presente proyecto no genera impacto fiscal, dado que no establece obligaciones adicionales para las instituciones del Estado.

1. **CONSIDERACIONES** 
   1. **Condiciones de Trabajo de los actores**

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1622 de los actores afiliados[[13]](#footnote-13). La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

* **Intermitencia laboral**

Los datos de dicho estudio nos indican que en 2011, la mayoría de los actores (64%) sólo trabaja entre 0 y 6 meses en el año; el (18%) trabaja entre 7 y 10 meses, el (17%) no especificó; y en todo caso ninguno (0%) logró reportar un trabajo continuo para todos los meses del año. Estos datos muestran la alta volatilidad del mercado laboral de los actores dado el corto periodo de tiempo al año en que son contratados.

La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); sólo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y sólo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ello, sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

* **Ingresos derivados del ejercicio de la actuación:**

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y sólo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente $277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en $644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron $550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron $1.100.000 cada mes, cifra que no sobre pasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas $ 1.108.250 en 2014.

**3.2 La actuación como profesión**

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe una falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el caso de la expresión “actor natural”, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a “abogado natural, “ingeniero natural, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha escuchado hablar jamás de “director natural”, “maquillador natural”, etc. Deslindar la práctica de la actuación en éste sentido, es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de la misma y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

Es necesario avanzar en el reconocimiento y las garantías de los derechos laborales, sociales, culturales y de seguridad social de los actores y actrices en la medida en que el ejercicio de la actuación contribuye a la formación del patrimonio cultural y artístico de la nación; en ese sentido, el país avanza al compás de los demás países del mundo, al reconocer a sus artistas sus derechos y brindar plenas garantías para el ejercicio de la actuación profesional.

El Proyecto de ley que se pone en consideración, es necesario en la medida en que busca garantizar los derechos de los actores y actrices colombianos en televisión, cine y teatro como parte del patrimonio cultural de la nación. Existe una oportunidad para que con esta iniciativa legislativa se avance en la materialización de los derechos culturales, sociales y laborales de los actores y actrices, en la medida en que son los principales creadores y generadores del patrimonio cultural y artístico de la nación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se presenta esta iniciativa ante la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes esperando que con la celeridad de su trámite sea posible disponer de un instrumento legislativo para avanzar en los derechos y las garantías sociales de quienes han puesto su vida al servicio de la actuación.

Por lo anterior, el siguiente es el pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2017 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones”**

| T**EXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2017** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2017.** | **SUSTENTACIÓN** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor.** En aplicación de la presente ley, se consideran derechos patrimoniales exclusivos los siguientes:   1. Derecho de reproducción. 2. Derecho de distribución. 3. Derecho de alquiler. 4. Derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas.   Parágrafo. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante el pacto de una remuneración determinada entre las partes. | **Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. Son de**rechos patrimoniales exclusivos de los actores y actrices el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas.  Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante pacto de un pago determinado entre las partes.  El monto de este pago pactado entre, por una parte el actor, la actriz, o las organizaciones sindicales que los representen, y por otra parte, las productoras u organizaciones de productoras, se discriminará en forma independiente a la remuneración por el trabajo o servicio de actuación. | Se adiciona a la propuesta de la Honorable Representante Esperanza Pinzón que numera lo establecido en el Tratado de Beijing, Slos sujetos que pueden hacer parte del contrato sobre derechos patrimoniales del actor. |

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, propongo a la Plenaria dar **Segundo Debate** favorable al Proyecto de Ley 097 de 2017 Cámara **“Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales, en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

**Artículo 2°. *Actor o actriz*.** Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

**Artículo 3°. Contribución artística al patrimonio cultural.** Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 4°. *De las producciones cinematográficas*.** Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscaran promover, facilitar, y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

**CAPÍTULO II**

**Profesionalización**

**Artículo 5°. *La Actuación como profesión*.** El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

**Artículo 6*°. Educación e investigación en artes escénicas o afines*.** Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Ministerios de Educación Nacional y Cultura promoverán el fortalecimiento de la política educativa para los postgrados y programas de formación para los actores y actrices.

**Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices*.** Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

**Parágrafo 1°.** El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

**CAPÍTULO III**

**Condiciones de trabajo para los actores y actrices**

**Artículo 8°. *Organización de actores***. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

**Artículo 9. *Tipo de vinculación para actores y actrices*.** El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

**Parágrafo 1°.** Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 2°.** Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

**Artículo 10. *Remuneración para actores y actrices*.** Se establecerán tarifas mínimas actualizables para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional, que deberá darse a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley. Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.

**Parágrafo:** Si transcurrido el plazo contemplado en este artículo no se han fijado las tarifas correspondientes, el Ministerio del Trabajo las reglamentará.

**Artículo 11. *Pago de promoción de marcas*.** La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

**Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor.** Son derechos patrimoniales exclusivos de los actores y actrices el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas.

Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante pacto de un pago determinado entre las partes.

El monto de este pago pactado entre, por una parte el actor, la actriz, o las organizaciones sindicales que los representen, y por otra parte, las productoras u organizaciones de productoras, se discriminará en forma independiente a la remuneración por el trabajo o servicio de actuación.

**CAPÍTULO IV**

**De la promoción y fomento del trabajo para los actores**

**Artículo 13°. *Oportunidades de empleo para los actores y actrices*.** Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

**Parágrafo 2°.** Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

**Parágrafo 3º:** Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley.

**Artículo 14º. Estímulos para la contratación.** El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

**Artículo 15. *Recursos para dramatizados*.** Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actoral.

**Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.*** Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

**Parágrafo 1°.** Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de trasmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top) y los cable operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y trasmisión de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen de actores y actrices Colombianos.

**CAPÍTULO V**

**Inspección, Vigilancia y Control**

**Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.*** Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

**Artículo 18. *Colaboración armónica***. Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

**Artículo 19. *Vigencia y derogatorias*.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/ 166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: <http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Paris, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Rio de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm> [↑](#footnote-ref-5)
6. OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución Política Nacional, Artículo 70. [↑](#footnote-ref-8)
9. Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) “Le statut d’intermittent, une exception francaise?”. Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000> [↑](#footnote-ref-9)
10. Pole Emploi France. “Les allocations versées aux intermittents du spectacle”. Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567> [↑](#footnote-ref-10)
11. Le Monde ( 26 de febrero de 2014) “Intermittents: cinq questions pour tout comprendre”. Disponible en línea: <http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html> [↑](#footnote-ref-11)
12. Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) “Le statut d’intermittent, une exception francaise?”. Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

    [↑](#footnote-ref-12)
13. Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015. [↑](#footnote-ref-13)